



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03525-2021-PA/TC
LIMA
MAXCO S.A.

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de marzo de 2023

VISTO

El pedido de aclaración presentado por la Procuraduría Pública del Ministerio de Economía y Finanzas con fecha 13 de febrero de 2023; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El primer párrafo del artículo 121 del nuevo Código Procesal Constitucional, dispone lo siguiente:

Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación tratándose de las resoluciones recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido.

2. Mediante escrito 000856-23-ES, la Procuraduría Pública del Ministerio de Economía y Finanzas [MEF] solicita la aclaración de la sentencia de autos, en los siguientes puntos: (i) que se aclare la sentencia en el extremo que faculta a los jueces aplicar el control difuso cuando haya vencido el plazo legal para resolver la demanda contencioso-administrativa; (ii) que se precise si ante la suspensión de los intereses moratorios procede la actualización de la deuda tributaria en función del Índice de Precios al Consumidor (IPC); y (iii) que se aclare el extremo de la aplicación del plazo razonable contenido en el fundamento 64 de la sentencia.
3. Sobre el punto (i), la Procuraduría Pública del MEF afirma que en la sentencia se “ha establecido la obligatoriedad de aplicación del Control Difuso por parte de los Jueces respecto al artículo 33º de Código Tributario y no aplicar intereses moratorios luego de vencidos los plazos legales para resolver la demanda [contencioso administrativa] cuando éste ‘mandato inconstitucional’ no existe, no ha sido recogido por el referido artículo, por lo que no cabría la posibilidad de aplicar el referido control a un mandato inexistente; en consecuencia solicitamos al Tribunal Constitucional se aclare la sentencia en cuanto a dicho punto” [sic].



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03525-2021-PA/TC
LIMA
MAXCO S.A.

Al respecto, el artículo 33 *in fine* del Código Tributario establece expresamente que “la suspensión de intereses no es aplicable durante la tramitación de la demanda contencioso-administrativa”. Es decir, *a contrario sensu*, el precepto dispone con claridad que durante la tramitación del proceso contencioso-administrativo son aplicables los intereses moratorios sin suspensión alguna.

En esta línea, tal como se argumentó en la sentencia, aplicar intereses moratorios luego de vencidos los plazos legales para resolver la demanda o los recursos impugnatorios en el proceso contencioso-administrativo resulta inconstitucional, a menos de que pueda acreditarse, objetivamente, que el motivo del retraso fue consecuencia de la conducta de mala fe o temeraria del justiciable. De manera tal que, a diferencia de lo sostenido por la Procuraduría del MEF, el mandato inconstitucional del artículo 33 del Código Tributario sí existe y es por ello que en el fundamento 69 de la sentencia, como precedente vinculante, se ha ordenado al Poder Judicial ejercer control difuso contra él. No existe pues, en este aspecto, nada que aclarar.

4. En cuanto al punto (ii) del pedido de la procuraduría, se aprecia que también corresponde ser desestimado, pues la materia de discusión y debate, así como el establecimiento del precedente vinculante -tanto en su regla procesal como en su regla sustancial-, se ha centrado en el análisis de los intereses moratorios generados con posterioridad al vencimiento de los plazos legales para resolver los medios impugnatorios en sede administrativa-tributaria o los recursos en sede judicial, de modo que no es parte de tal análisis el contenido del artículo 33 del TUO del Código Tributario, que dispone la aplicación del índice de precios al consumidor, el cual mantiene plena vigencia.
5. Finalmente, respecto al punto (iii), la Procuraduría del MEF aduce que “NO resulta claro si el juzgador debe analizar el plazo razonable de las controversias tributarias (...) únicamente para efectos de establecer la responsabilidad del órgano encargado de resolver y a su vez ejercer el control difuso del artículo 33º en los términos señalados por la regla sustancial citada” [sic].

Sobre el particular, en el fundamento 64 de la sentencia se precisa con claridad que lo desarrollado en ella “no significa, necesariamente, que resolver fuera de los plazos legales suponga violar el plazo razonable de resolución. En ocasiones, la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03525-2021-PA/TC
LIMA
MAXCO S.A.

complejidad del asunto u otros factores, puede justificar el retraso. Pero ello significa tan solo que la autoridad no será responsable de ello y que aún será válida una decisión sobre el fondo, mas no que, más allá del cumplimiento del plazo instituido por el legislador democrático, pueda continuar incidiéndose sobre la propiedad del justiciable, quien se ha limitado a ejercer los derechos fundamentales procesales que la Constitución le confiere”.

De manera tal que la sentencia es clara en que, más allá de lo que acontezca respecto del plazo razonable, siempre que se apliquen intereses moratorios luego de cumplido el plazo legal para resolver los medios impugnatorios en sede administrativa tributaria o los recursos en sede judicial, ello resultará inconstitucional, a menos de que pueda acreditarse, objetivamente, que el motivo del retraso fue consecuencia de la conducta de mala fe o temeraria del administrado. Tampoco corresponde aquí aclaración alguna.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE OCHOA CARDICH